



310.28

Exp No. 219 de septiembre 21 de 2021

INFRACCIÓN

El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0565

24 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0390 de junio 7 de 2013, se prorrogó la concesión de aguas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-05 (pozo 5) ubicado en el predio Girasol, sector de Aguas Negras jurisdicción del municipio de San Onofre, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 845.549 Y: 1.563.957, a la empresa INSERGRUP S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que mediante Resolución No. 1458 de octubre 10 de 2018, se resolvió:

*PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado en el recurso interpuesto contra la Resolución N° 0390 de 7 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en los considerandos.*

*SEGUNDO: REQUERIR al municipio de San Onofre, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces para que tramite y obtenga la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-05 (Pozo 5) ubicado en el predio Girasol – sector Aguas Negras – municipio de San Onofre, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental. Para lo anterior, se le concede el término de un (1) mes.*

Que mediante Auto No. 0326 de abril 20 de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo 37-III-D-PP-05, con el fin de determinar si están aprovechando el recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita de seguimiento al pozo 37-III-D-PP-05, profiriéndose el informe de visita de agosto 2 de 2021 e informe de seguimiento de agosto 9 de 2021, en los que se denota lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, cuenta con tubería para la toma de niveles de ¾" PVC.*
- *Cuenta con macromedidor acumulativo, el caudal medido al momento de la visita fue de 7,88 lts/seg y una lectura acumulada de 0018440 m³, el nivel dinámico fue de 10,72 metros.*
- *Cuenta con grifo para la toma de muestras, cerramiento perimetral en buen estado en malla y concreto.*



310.28

Exp No. 219 de septiembre 21 de 2021  
InfracciónEl ambiente  
es de todos

Minambiente

33

CONTINUACIÓN AUTO No. 0565

24 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con succión de 3" y descarga de 6" en acero.
- La visita fue atendida por Iván Balseiro, coordinador operativo.

Se tiene que: En visita de campo se pudo constatar que el pozo se encuentra activo y el municipio de San Onofre está aprovechando el recurso hídrico, sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Auto No. 0738 de septiembre 16 de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 045 de mayo 23 de 2005 y abrir expediente de infracción con los documentos desglosados del expediente No. 045 de 2005; abriéndose el expediente de infracción No. 219 de septiembre 21 de 2021.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: "**Infracciones**: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 219 de septiembre 21 de 2021  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0565

24 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 24 de la Ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**b. Sobre la norma presuntamente violada.**

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;



310.28  
Exp No. 219 de septiembre 21 de 2021  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO N°. 0565

24 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 219 de septiembre 21 de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los hechos constitutivos de infracción ambiental detallados en el informe de visita de fecha 2 de agosto de 2021 e informe de seguimiento de fecha 9 de agosto de 2021, que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,



310.28  
Exp No. 219 de septiembre 21 de 2021  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0565

24 MAY 2022

**"POR MEDIO DÉL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE** identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el informe de visita de fecha 2 de agosto de 2021 e informe de seguimiento de fecha 9 de agosto de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los hechos constitutivos de infracción ambiental detallados en el informe de visita de fecha 2 de agosto de 2021 e informe de seguimiento de fecha 9 de agosto de 2021, que originaron la expedición de esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE** identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 20 No. 19 – 16 Plaza Principal del municipio de San Onofre (Sucre) y al correo electrónico contactenos@sanonofre-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Reeatas*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez Abogada Contratista	<i>b</i>
Revisó	Laura Benavides González Secretaria General – CARSUCRE	<i>ll</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.